

Panamá, 5 de junio de 2000.

Señor

**Emilio Salazar**

Alcalde del Distrito de San Carlos

Provincia de Panamá.

Señor Alcalde:

He recibido su Nota s/n de 16 de mayo de 2000, por medio de la cual nos solicita orientación jurídica sobre los siguientes puntos:

“1. El día 14 de enero del año 2000, se recibió una solicitud del Señor Benjamín Jurado, de reapertura de un negocio denominado Cantina El Puente, de venta y consumo de licor, para operar en el Centro de la Cabecera, Avenida Central, donde nos mencionan la Licencia 4774.

2. El señor Alcalde da respuesta a la solicitud presentada por el señor Jurado, el día 14 de enero del año 2000, donde le indica que para el cambio de domicilio debería haberse solicitado toda la tramitación como lo indica la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973. A la vez le hace saber que donde pretende reabrir este negocio no cumple con las distancias reglamentarias, ya que a pocos metros funciona un Centro de Salud.

3. Posteriormente el Sr. Jurado a través del Lic. Leopoldo Castillo, presenta un amparo de garantías constitucionales en contra del Alcalde de San Carlos, Emilio Salazar, en el Juzgado del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, con sede en la Chorrera, donde el Juez del primer Nivel Jurisdiccional dictó el Auto N°. 27 de fecha 18 de enero de 2000; donde negó la admisibilidad de la acción de amparo.

4. Apelación del Licenciado Leopoldo Castillo, donde es acogida y consecuentemente a ello, REVOCA "la orden de No Hacer, contenida en la Nota s/n, de fecha de 14 de enero de 2000, emitida por el señor Alcalde de San Carlos.

5. Las organizaciones constituidas dentro del Distrito de San Carlos, apoyan al señor Alcalde para que dicho centro de expendio de licor, no opere en nuestra comunidad.

6. La Junta Comunal del Corregimiento de San Carlos, emite Resolución de no conceder el visto bueno al Sr. Jurado Jaén, para que opere dicha cantina.

7. En la actualidad el señor Benjamín Jurado, en un acto irresponsable y de fuerza a abierto la cantina. Sin el correspondiente pago a la Tesorería y sin pasar por la Junta Comunal para el requerimiento del Visto Bueno."

Sobre el particular, debemos informarle, que este Despacho no le es dable interpretar o aclarar Sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, no obstante, como Asesores Jurídicos tenemos el deber de orientar a los servidores públicos administrativos que nos consulten. En ese sentido, debemos indicarle, que de conformidad con la Ley 55 de 10 de julio de 1973, artículo 2, el señor Alcalde tiene la facultad de exigirle al señor Benjamín Jurado que reinicie los trámites o procedimientos legales para la obtención de la Licencia de expendio de

bebidas alcohólicas; en cumplimiento de la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 2000. Veamos lo que dispone la norma comentada:

“Artículo 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar debe obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.”

De lo anterior se desprenden dos (2) requisitos de importancia, que debe cumplir toda persona interesada en la venta de bebidas alcohólicas. Primero que la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas debe ser expedida por la primera autoridad del Distrito “El Alcalde”. Segundo, para otorgar dicha licencia previamente de contar con la autorización de la Junta Comunal.

Aunado a los anteriores requerimientos legales, el artículo 12 de la Ley 55 de 1973, también dispone otros requisitos a saber:

“ Artículo 12. No se concederá sin excepción licencia para el funcionamiento de cantinas, en lugares situados a distancias menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos (500) metros en las ciudades de Panamá y Colón y en San Miguelito de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos.” (Resaltado Nuestro)

Del texto reproducido se colige con meridiana claridad que la Licencia para el funcionamiento de cantinas no se concederá, si la misma está situada a menos de cien Metros (100mts) para los efectos del interior de la República, de las escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos; en esa misma línea, el Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de hospital como aquellos establecimientos o centros de salud, públicos o privados destinados al diagnóstico y tratamiento de enfermos...”

Como podemos apreciar, la prohibición que dispone el artículo 12 de la Ley 55 de 1973 para otorgar o conceder Licencias para el funcionamiento de Cantinas, se origina cuando éstas se encuentren situadas a menos de cien (100) metros de los Centros de Salud, escuelas o templos religiosos.

De igual manera, el Decreto de Ejecutivo N°. 35 de 24 de mayo de 1996 "por el cual se reglamenta la Ley N°25 de agosto de 1994, sobre el ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria" en su artículo 19 claramente prevé que "sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16 de ese Decreto para la expedición de la Licencia o Registro definitivo, la Autoridad requerirá al solicitante la autorización o certificación expedidas por las Instituciones correspondientes, (es decir que la persona deberá contar con el respectivo permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas) cuando así lo dispongan las leyes especiales, o cuando la Licencia o Registro solicitado, ampare una de las siguientes actividades:  
1. Bares, Bodegas y Cantinas..."

Este Despacho, reitera a todas las autoridades involucradas en la temática expuesta dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° DPA/003/99 de 15 de septiembre de 1999, específicamente en sus artículos segundo, quinto y sexto, cuyos textos me permito transcribir:

" Artículo Segundo: La Ley 55 de 1973 consigna que los permisos para la venta de licor no concederán excediendo un establecimiento por cada mil habitantes. De igual manera no se otorgará licencia comercial para el funcionamiento de cantinas en barrios o zonas residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados, hospitales públicos o privados, centros o instituciones religiosas o campamentos donde se concentren obreros o campesinos (Art. 8 y 12)

Artículo Quinto. Los Alcaldes Municipales deben ser vigilantes de la observancia de la Ley, y deberán ordenar la cancelación de los establecimientos ubicados

en su Distrito, que violen las normas de las licencias otorgadas. Se recuerda el problemas existentes de las bodegas y parrilladas al aire libre, algunos de los cuales operan sin los permisos de ley, por lo que debe ordenarse su cierre.

Artículo Sexto. Se exhorta a la comunidad para que comunique a las autoridades, en este caso a los Alcaldes cuando se observe la existencia de sitios donde se liba licor violatorios de estas disposiciones. Se deberá enviar copia del reporte o denuncia a los Gobernadores como superiores jerárquicos de los Alcaldes, para su información e intervención en caso de incumplimiento de la ley, por parte de los autoridades municipales.”

En segundo lugar, sugerimos al señor Alcalde, comunicar al Ministerio de Comercio e Industria, sobre la apertura de la Cantina El Puente, sin el debido cumplimiento de los trámites exigidos por la Ley, y de la violación expresa del artículo 12 de la Ley 55 de 1973; con fundamento en el artículo 20 del la ley 25 de 26 de agosto de 1996 *“por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la Industria, se modifica la Ley 20 de noviembre de 1996, la ley N°4 de 17 de mayo de 1994 y los artículos 318 y 966 del Código Fiscal y se adoptan otras medidas”* el cual dispone que la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industria, podrá cancelar la Licencia por violación reiterada de las normas policivas de salubridad, moralidad o seguridad pública; y por el ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución y la Ley”. (Ref. Artículo 12 de la Ley 55/73)

En tercer lugar, en caso de incumplimiento por parte del señor Jurado, en cuanto a las exigencias legales de reiniciar los trámites para la obtención de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y de la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de 25 de abril de 2000, se recomienda al señor Alcalde emitir una Resolución debidamente motivada, en la que se exprese el desacato del señor Jurado y la cancelación y el cierre de la Cantina en virtud del

artículo 2, 12 y 13 de la Ley 55 de 1973. Esta resolución se le deberá notificar y proceder al cierre del establecimiento.

En estos términos, dejo contestado su solicitud de orientación, me suscribo de Usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

  
Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.